

## EL ART.9º DE LA LEY 24.432 Y LA SOLIDARIDAD

Por Jorge Kohn

En la nota publicada en el diario EXTRA del mes de Abril de 2014 en EL RINCON DEL PERITO que periódicamente escribe mi distinguido colega el Dr. Marcelo Villoldo, titulada “LA SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LOS HONORARIOS NO SE PRESUME”, éste, comentó un fallo dictado el 9 de Diciembre de 2013 por el Juzgado de 1º Instancia del Trabajo N° 7 en autos “JARAMILLO GERARDO CARLOS C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTRO S/DESPIDO”. En el mismo se impusieron las costas por su orden y se resolvió que la obligación del pago de los honorarios del perito a cargo de cada litigante era “**simplemente mancomunada**”. Recientemente en autos “**SURBALLE MARIO ALEJANDRO Y OTROS C/ MINGOZZI CLAUDIA S/ COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES**” la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el mismo sentido del fallo antes mencionado, ante la apelación del letrado del síndico interviniente que sostenía que la obligación al pago de sus honorarios revestía el carácter de solidaria entre ambos codemandados, resolvió de acuerdo a lo establecido por el art.75 del Código Procesal que dispone que en los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, por lo que se trata de una obligación **simplemente mancomunada**. Como se puede apreciar en ambos casos se trata de más de un deudor que deberá responder en forma independiente por su deuda y no en forma solidaria. A raíz de la situación planteada es que me pareció importante profundizar en el tema de la solidaridad ya que, considero es de sumo interés para los que actuamos como auxiliares de la justicia, fundamentalmente en lo que hace al artículo 40 de la Ley 18345 reformado por el art. 9º de la Ley 24.432, siendo que los magistrados no resuelven la cuestión en forma pacífica. El art. 825 del nuevo Código establece “**La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros**”. A su vez el art. 827 del citado cuerpo legal establece que “**Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores por cualquiera de los acreedores**”. El art. 828 establece que “**La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación**”, y el art.833 dice respecto de la solidaridad pasiva que “**El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente**”. El art 9º de la Ley 24.432 establece que “**Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto por el art.478**”. Aunque a simple vista no parezca relevante la diferencia entre ambas calificaciones, lo es, porque llevado al campo práctico, si los honorarios están a cargo de una de las partes y le queremos reclamar a la otra parte el 50% (O el porcentaje que corresponda según la imposición de costas), si se tratara de una obligación simplemente mancomunada deberemos reclamar en primer lugar a la parte condenada y si esta no pagara a la no condenada, en cambio si se tratara de una obligación solidaria, tal como dice el art. 833 CCCN podremos requerir el pago “**... a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente**”. La base de mi sustento fáctico radica en que de acuerdo al art.828 del CCCN “**..la solidaridad debe surgir inequívocamente de la ley...**” y surge del texto del art.9º de la Ley 24.432 que “**los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados...**” es a mi criterio muy claro e **inequívoco** que existe solidaridad respecto del no condenado en costas en hasta el 50% (era del 100% en el art.40 de la Ley 18345 derogada) de los honorarios regulados al perito contador, a pesar de que la ley no lo diga explícitamente. De lo contrario hubiera establecido que primero debía reclamarse al condenado en costas y si éste no pagara, al no condenado.